



**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-088/2021.

**PROMOVENTE:** CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRÁN.

**ASUNTO:** SE RINDE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

**OFICIO:** TEEA-PII-049/2021.

**EXPEDIENTE INTERNO:** TEEA-JE-PII-034/2021.

Aguascalientes, Ags., a tres de agosto de dos mil veintiuno.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES  
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
P R E S E N T E.**

**Lic. Claudia Eloisa Díaz de León González**, en mi carácter de Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo **informe circunstanciado** en relación al *Juicio Electoral*, que fue presentado por Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, en su calidad de candidata a la segunda regiduría de MR por la coalición “Por Aguascalientes” en el Ayuntamiento de Jesús María, en los términos siguientes:

**I. PERSONERÍA DEL RECORRENTE.** Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, tiene reconocida su personalidad ante este Tribunal como parte denunciante dentro del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente TEEA-PES-088/2021.

**II. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTIENEN LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** En primer lugar, la parte actora refiere que en la resolución reclamada no se realizó una correcta valoración de las pruebas y, a su vez, se vulneró el principio de exhaustividad ya que contrario a ello, la denunciada sí empleó VPG en su contra.

Al respecto, este Tribunal considera que su agravio es inoperante en cuanto a la incorrecta valoración probatoria y en cuanto al principio de exhaustividad, porque en su escrito de demanda omite señalar qué prueba se dejó de valorar o relacionar con los hechos denunciados para que fuera posible llegar a una conclusión distinta en lo que respecta a la materia de la infracción.

Por otra parte, en lo relativo al principio de exhaustividad, la parte recurrente omite señalar que hechos dejaron de analizarse ya que solo se limita a referir la vulneración a dicho principio sin aportar mayores elementos que permitan demostrar alguna actuación incorrecta en la resolución reclamada.

En lo relativo a la infracción de calumnia, de igual forma la parte actora refiere que la sentencia impugnada no se valoró de forma correcta las pruebas, ya que contrario al análisis de tal infracción el hecho de llamarla corrupta se actualiza la calumnia.

En lo relativo a tal planteamiento, este Tribunal considera que también es inoperante ya que no aporta argumentos que permitan demostrar en qué consistió el supuesto error en la valoración probatoria, ni aporta argumentos que cuestionen las consideraciones que se sostuvieron en la resolución reclamada, que a su vez, permitieron concluir que la infracción de calumnia era inexistente, sino que solo se limita a alegar un actuar incorrecto por parte de este Tribunal.

Finalmente, la parte actora refiere que el hecho de que en la resolución reclamada se sostuviera que no era posible reponer el procedimiento dado que a ningún sentido efectivo llevaría hacerlo dado que la infracción analizada era inexistente, generó una vulneración al debido proceso, pues de haber repuesto el procedimiento, sí se hubiese actualizado la infracción de VPG.

En cuanto a tal planteamiento, este Tribunal considera que tampoco le asiste la razón dado que la infracción se analizó de acuerdo al contenido del mensaje y no al emisor de este. A partir de dicho análisis se concluyó que las expresiones no actualizaban la infracción, por tanto, era innecesario reponerlo para efecto de emplazar a quien supuestamente las emitió. Esto, tomando en cuenta la naturaleza del procedimiento especial sancionador, que exige una urgente resolución en atención a la continuidad del proceso electoral.

**III. CONSTANCIAS.** Adjunto al presente informe, me permito remitir el original del expediente TEEA-PES-088/2021, en el que consta la sentencia recurrida, promovido por la ahora recurrente, con el propósito de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado recurso.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.** En mi carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional, el *Juicio Electoral*, que fue



presentado por Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, candidata a segunda regidora de MR por la coalición “Por Aguascalientes” en el Ayuntamiento de Jesús María.

**SEGUNDO.** Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ATENTAMENTE**

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**